

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL ESPECIAL
Orden Adm. TA2016-305

CARLOS MERCED PÉREZ Y OTROS Demandante-Apelantes		<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan
Vs.	KLAN201600583	
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y OTROS Demandados-Apelados		Civil. Núm. K DP2015-0097 (805) Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Surén Fuentes.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2017.

El señor Carlos Merced Pérez y la señora Migdalia Díaz Torres comparecen por sí y en representación de la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos y de su hijo menor de edad CJMD, mediante un recurso de apelación en el que solicitan que revoquemos una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 18 de febrero de 2016 y notificada el día 22 de ese mismo mes. Mediante el referido dictamen, el foro primario dispuso sumariamente la demanda del matrimonio Pérez Díaz y ordenó su desestimación por entender que la misma no expone una reclamación que amerite la concesión de un remedio contra el Departamento de Educación.

Examinemos el tracto procesal del caso y los hechos con los que el Tribunal fundamentó su determinación.

I

El 28 de enero de 2015, los apelantes presentaron una demanda de daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de

Puerto Rico. Mediante tal recurso, alegaron que ciertos funcionarios del Departamento de Educación incurrieron en actos negligentes a consecuencia de los cuales el menor CJMD, de doce años de edad, se enteró de que era adoptado. Así, el señor Merced y la señora Díaz reclamaron una compensación por los daños sufridos por ellos y por el menor CJMD.

Además de la indemnización por daños, el matrimonio Merced Díaz solicitó que el Tribunal declarara la inconstitucionalidad de los límites que establece la Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado por entender que constituyen una toma de propiedad sin justa compensación realizada mediante reglamentación por parte del gobierno y que son arbitrarios e irrazonables.

El 8 de junio de 2015, el ELA solicitó la desestimación de la demanda por entender que la misma deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Además, sostuvo que no procedía declarar la inconstitucionalidad de los límites de la Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado, pues no violan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Al oponerse a la desestimación de la demanda, el matrimonio Merced Díaz adoptó las alegaciones de la demanda y concluyó que al tomarlas por ciertas, era evidente que la solicitud del Estado no procedía en derecho.

Luego de considerar los escritos de ambas partes, el Tribunal emitió el dictamen del que apela el señor Merced y la señora Díaz. Así, a la luz de los hechos que estimó incontrovertidos, sobre los cuales abundaremos más adelante, el Tribunal concluyó que las disposiciones legales que regulan la adopción no imponen ningún deber al Departamento de Educación de ocultarle a un estudiante el hecho de que es adoptado, más aún cuando los padres adoptantes le han ocultado dicha información a su hijo y no

informaron a las autoridades escolares sobre ello. Así, recalcó que de las alegaciones de la demanda no surge que los padres hayan informado a la escuela que el menor CJMD conociera que era adoptado, ni que hayan solicitado a los funcionarios que ocultaran dicha información. Consecuentemente, concluyó que procedía la desestimación y archivo con perjuicio de la causa de acción presentada por los apelantes conforme lo permite la Regla 10.2 en los casos en que la demanda deja de exponer una causa de acción que justifique la concesión de un remedio a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Inconformes con el dictamen de instancia, el señor Merced y la señora Díaz, tanto por sí mismos como en representación de la Sociedad Legal de Gananciales y de su hijo menor de edad, presentaron el recurso de apelación ante nuestra consideración e imputan al foro primario la comisión de dos errores:

Erró el Hon. TPI al no hacer formar parte de su sentencia el contenido de las declaraciones juradas y la prueba documental presentada por la parte demandada apelada que son admisiones de parte, que prueban el incumplimiento de dicha parte con las disposiciones legales aplicables, que establecen la culpa o negligencia de la parte demandada apelada, que son la causa eficiente de los daños de la parte demandante apelante y que son las que dan base al caso de marras.

Erró en derecho el Hon. TPI al dictar sentencia sumariamente archivando, con perjuicio, el caso de marras; al no reconsiderar su sentencia inicial; al no hacer las determinaciones de hechos y de derecho adicionales solicitadas por la parte compareciente; al no aplicar el derecho que corresponde a los hechos de este caso (Carta de Derechos del Estudiante de Puerto Rico y el Family Rights and Privacy Act) y al no permitir que la parte demandante apelante “tenga su día en corte”, particularmente, al menor CJMD, quien es un tercero pasivo inocente.

II
- A -

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando de las alegaciones de la

demanda es evidente que alguna de las defensas afirmativas hechas en la contestación prosperará. Cualquier defensa de hecho o de derecho que se tenga contra una reclamación deberá ser expuesta en la alegación responsiva. Sin embargo, la parte contra quien se ha instado la demanda podrá optar por presentar una moción de desestimación en la que alegue cualquiera de las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento, (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio** y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Colón Rivera v. ELA*, 189 D.P.R. 1033, 1049 (2013); *Ortiz v. Mora Development*, 187 D.P.R. 649, 654 (2013); *Trans-Oceanic Life Insurance v. Oracle Corporation*, 184 D.P.R. 689, 701 (2012).

Los tribunales, al enfrentarse a una moción de desestimación, tienen la responsabilidad de examinar los hechos bien alegados en la demanda lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. Estos deben dar por ciertas y buenas todas las alegaciones que están bien hechas en la demanda y sean aseveradas de manera clara. La desestimación de una demanda es improcedente, a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. Los tribunales tienen el deber de considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a su favor la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Colón Rivera v. ELA*, supra; *Ortiz Matías v. Mora Development Corp.*, supra; *Consejo de Titulares v. Gómez*, 184 D.P.R. 407, 423 (2010).

Ese análisis está basado en que las alegaciones solo tienen la misión de notificar a grandes rasgos las reclamaciones y defensas de las partes. Además, para precisar con exactitud las verdaderas cuestiones en controversia y aclarar los hechos que deberán probarse en el juicio, es necesario recurrir a los procedimientos para descubrir prueba. El demandante también tiene disponible varias alternativas para aligerar los procedimientos como: la sentencia sumaria, la conferencia con antelación al juicio, el descubrimiento de prueba y la desestimación contra la prueba. *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR* 137 DPR 497, 506-507 (1994).

No obstante, esta doctrina aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente que de su faz no dan margen a dudas. *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, *supra* página 505. Únicamente se darán como ciertos todos los hechos correctamente alegados sin considerar las conclusiones de derecho o las alegaciones redactadas, de tal forma que su contenido resulte hipotético y hagan imposible que el juzgador detecte sin margen de error los hechos definitiva y correctamente alegados. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS 2011, págs. 527-542.

La defensa de haber dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio puede hacerse mediante cualquier alegación permitida u ordenada según lo dispuesto en la Regla 5.1 o mediante una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones. Regla 10.8 (b) 32 LPRA Ap. V, R. 10.8.

Por último, valga mencionar que para analizar una moción de desestimación, el Tribunal atenderá exclusivamente las alegaciones de la demanda. Así, si la solicitud de desestimación alude a evidencia más allá de las alegaciones o viene acompañada de prueba extrínseca no contenida en la alegación impugnada,

deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria. Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, el tribunal denegará la moción de sentencia sumaria, así como la concesión de una desestimación, si el caso no debe ser despachado sumariamente. *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 D.P.R. 300, 309 (1997).

Precisamente, en este caso el Tribunal tomó en consideración ciertos documentos que el Departamento de Educación presentó como evidencia de todas las instancias en las que había solicitado a la señora Díaz que cambiara el certificado de vacunación, con los apellidos del menor. Por tal razón, es obvio que estamos ante una de las instancias en que la solicitud de desestimación debe atenderse como una solicitud de sentencia sumaria. Consecuentemente, procede examinar el derecho aplicable a tal mecanismo, para luego auscultar si en efecto procedía la disposición sumaria y archivo de la causa de acción del matrimonio Merced Díaz.

- B -

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario disponible para resolver las controversias en donde no se requiere la celebración de un juicio en sus méritos. Es un remedio discrecional y excepcional que sólo debe utilizarse “cuando no existen controversias de hechos medulares y lo único que resta es aplicar el derecho”. *Mun. de Añasco v. Admn. de Seguros de Salud*, 188 DPR 307, 326 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil permite dictar sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre parte de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36. El propósito de esta regla es aligerar la tramitación de los casos en los cuales no es necesario celebrar una vista debido a que los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria demuestran que no hay una controversia de

hechos real y sustancial, por lo que solo resta aplicar el derecho. La parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-213 (2010). Claro está, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria debe demostrar que existe controversia sobre un hecho esencial, por lo que es necesario celebrar una vista.

Un hecho esencial, material y pertinente es el que puede afectar el resultado de la reclamación. La parte que alegue que existe controversia sobre un hecho material tiene que demostrar que la misma es real, sustancial y genuina. Una controversia es real cuando la prueba es de tal naturaleza que un juzgador racional de los hechos, podría resolver a favor de la parte promovida. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214.

Al determinar si existe controversia de hechos que impida dictar sentencia sumaria, los Tribunales deben analizar los documentos que acompañan la solicitud, los incluidos en la oposición y los que obran en el expediente. Este análisis persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte, en aquellos casos en que existen controversias de hechos legítimos y sustanciales que deben ser resueltas en un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 216-217. Esta determinación debe guiarse por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone. Así, en caso de duda sobre si un hecho sustancial está controvertido o incontrovertido, el Tribunal debe inclinar la balanza hacia la celebración de un juicio para dilucidar el caso.

La parte opositora viene obligada a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes y a demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse

en un juicio. Sin embargo, el hecho de no oponerse, por sí solo, no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, pues si existe una controversia legítima sobre un hecho material, el Tribunal no deberá disponer del caso mediante tal mecanismo.

Ramos Pérez v. Univisión, supra, págs. 215-216.

La parte promovente puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. La promovida puede derrotar la moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante, (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

Procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el promovido no puede prevalecer bajo ninguna circunstancia y que el Tribunal tiene a su disposición todos los hechos necesarios para resolver la controversia que tiene ante su consideración. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 625 (2005). Claro está, la misma debe garantizar un balance adecuado entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles. Así, aunque la disposición sumaria de casos no está desfavorecida, los Tribunales deben aplicar de forma rigurosa los requisitos dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, de acuerdo a los hechos particulares de cada caso. Si se utiliza de manera correcta, constituye una herramienta importante que permite a los jueces y juezas disponer de casos que no ameritan la celebración de un juicio o de casos

frívolos y, de esta forma, descongestionar los calendarios judiciales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 219-220.

En síntesis no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

Conviene recordar también que “existen litigios y controversias que por su naturaleza no resulta aconsejable resolver mediante una sentencia dictada sumariamente; ello, en vista de que en tales casos un tribunal difícilmente podrá reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de afidávits, deposiciones o declaraciones juradas”. *Jusino et al. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). Se trata de casos cuya solución amerita dirimir asuntos subjetivos así como la intención de las partes. *Íd.*

Es por todo lo expresado, que como foro apelativo debemos cerciorarnos de que al dictar sentencia sumaria el foro sentenciador analizó los documentos que acompañan la moción solicitando sentencia sumaria, los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del Tribunal. También debemos auscultar si el foro primario analizó si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). Aunque como norma general debemos ser deferentes ante la apreciación de la prueba por parte del juzgador de hechos, estamos en igual posición que el foro de

Instancia para evaluar prueba documental. *Rivera v. Pan Pepín*, 161 DPR 681 (2004); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001); *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473 (2000).

Recientemente nuestro Tribunal Supremo aclaró la doctrina sobre sentencia sumaria, en particular, lo concerniente al deber del Tribunal de Apelaciones al tenor de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. Específicamente, en *Meléndez González v. Cuebas, Inc. y otros*, 193 DPR 100 (2015), la suprema curia hizo las siguientes expresiones:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Este estándar atempera lo que habíamos establecido hace una década en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a las

exigencias de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Específicamente, aplicar el requisito de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, para exigir que el Tribunal de Apelaciones exprese concretamente cuáles hechos materiales están en controversia [...]. (énfasis nuestro)

Meléndez González v. Cuebas, Inc. y otros, *supra*, págs. 118-119.

III

En el primer señalamiento de error, la parte apelante asegura que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no incluir en la sentencia el contenido de las declaraciones juradas y la evidencia documental presentada por el Departamento de Educación, pues entiende que constituyen admisiones de parte. Así, asegura que dicha evidencia demuestra que el Departamento de Educación incumplió con los deberes impuestos por la legislación aplicable al asunto.

En conjunto a lo anterior, en el segundo señalamiento, la parte apelante argumenta que el Tribunal de Primera Instancia erró al dictar sentencia sumaria y al archivar el caso con perjuicio. Según sostiene, el foro primario debió acoger su solicitud de determinaciones de hechos adicionales y aplicar cierta legislación que entiende rige al caso. Específicamente, cita la Ley Núm. 195-2012, 18 L.P.R.A. sec. 3801 y ss., conocida como la Carta de Derechos del Estudiante de Puerto Rico y el *Family Rights and Privacy Act*, 20 U.S.C. 1232(g) (FERPA), como las fuentes de las obligaciones bajo las cuales entiende que el Departamento de Educación debe responder en este caso.

El Departamento de Educación, por su parte, reitera que no existe ninguna disposición legal que le obligue a ocultarle a un estudiante la información sobre su filiación biológica, más aun cuando los datos surgen del propio expediente del estudiante debido a la negligencia de los padres al no actualizar los documentos. Dicho de otro modo, el Departamento entiende que sus funcionarios no incurrieron en ningún acto negligente u

omisión culposa, por lo que insiste en que la causa de acción del matrimonio Merced Díaz es improcedente.

Para efectos de la discusión de ambos errores, es necesario a aludir a los hechos que el Tribunal estimó incontrovertidos, de manera que podamos auscultar si procedía la disposición sumaria de la demanda presentada por los apelantes. Veamos:

1. Desde el año y medio de edad, el menor CJMD ha estado bajo el cuidado, protección, techo y custodia del señor Merced y de la señora Díaz, sin interrupción alguna.
2. Para el 2008, el señor Merced y la señora Díaz adoptaron al menor CJMD.
3. El 29 de enero de 2014, el menor CJMD tenía 12 años de edad y era estudiante de la Escuela de la Comunidad Dr. José G. Padilla, ubicada en la Urbanización Country Club, en San Juan, Puerto Rico.
4. En esa fecha, mientras el menor se encontraba en los predios de la Escuela, la señora Brenda Chevres [sic], secretaria de la Directora Escolar lo llamó y le entregó un sobre abierto con ciertos documentos para que se los entregara a su madre.
5. El menor CJMD leyó los documentos y advino en conocimiento de que había sido adoptado por el señor Merced y la señora Díaz.
6. Cuando llegó a su casa, el señor CJMD preguntó a sus padres si era adoptado, ya que lo desconocía.

Aparte de lo anterior, el Tribunal estimó que los siguientes hechos, que surgen de la moción de desestimación, no fueron rebatidos por la parte apelante:

1. Mediante carta fechada 17 de abril de 2014, la representación legal de la parte apelante envió al Secretario de Educación un documento intitulado

Notificación de Posible Demanda. A raíz de la carta, la Oficina de Investigación de Querellas Administrativas del DE realizó una investigación sobre las alegaciones de la parte apelante. Como parte de la investigación, fueron entrevistados varios funcionarios de la Escuela de la Comunidad Dr. José G. Padilla.

2. La señora Brenda L. Chévere Rodríguez, Oficial Mecnógrafo de la Escuela, fue entrevistada y mediante un informe escrito declaró lo siguiente:

El Estudiante Christian J. Merced Díaz fue matriculado en el *kindergarten* de la Escuela Dr. José G. Padilla en el 2007. En ese momento, como parte de su admisión, se le solicitó a la madre del menor que entregara varios documentos entre los que figuraba el certificado de vacunación. La señora Díaz entregó el referido documento que identificaba al menor con los apellidos Delgado Jiménez.

Un año después, en abril de 2008, se le requirió nuevamente a la madre que entregara el certificado de vacunación con la información actualizada. En el 2013 la Escuela volvió a requerir la entrega del documento, pero tampoco recibió respuesta.

Para efectos de la graduación de sexto grado, la Escuela realizó un proceso de cotejo y evaluación final, por lo que nuevamente requirió a la señora Díaz que actualizara el certificado de vacunación. No obstante, nunca lo actualizó. Así, del expediente del menor no surge documento alguno que indique el cambio de apellidos.

3. La señora Ivette Aponte Navarro, Directora de la Escuela, también fue entrevistada y mediante informe escrito declaró lo siguiente:

En el expediente del menor aparece el documento de vacunas con los apellidos Delgado Jiménez y ningún otro posterior. Además, en el mismo se evidencian las diferentes ocasiones en las que se le solicitó a la señora Díaz el documento de vacunas actualizado.

En enero de 2014, se le envió a la señora Díaz Torres una carta en solicitud del documento de vacunas actualizado, con la copia de la única evidencia de vacunas que existe en el expediente del menor. Luego de recibir la carta, la madre del menor se presentó a la Escuela y, en reunión con la Directora, le informó que el niño abrió la carta, “vio esos apellidos y no sabía que era adoptado”.

El 19 de febrero de 2014, la señora Díaz entregó a la Escuela el certificado de nacimiento del menor CJMD con los apellidos Merced Díaz, expedido por el Registro Demográfico el 8 de febrero de 2008. Dicha acta de nacimiento no se encontraba previamente en el expediente académico del menor.

La señora Díaz Torres nunca entregó el certificado de vacunación en original, con los apellidos del menor actualizados.

Los escritos de las partes, los anejos que los acompañan y la evidencia que el Tribunal tuvo ante su consideración, corroboran los hechos que el Tribunal estimó incontrovertidos, pues el Departamento de Educación presentó suficiente evidencia que el matrimonio Merced Díaz no controvertió. Así, pudimos corroborar

que los funcionarios de la Escuela solicitaron a la señora Díaz que actualizara la información personal del menor, según constaba en el expediente.¹ Sin embargo, a la fecha de los hechos que originaron la demanda, el certificado de vacunas reflejaba los antiguos apellidos del menor CJMD.

Lo anterior no dispone de la controversia, pues el señor Merced y la señora Díaz argumentan que la Carta de Derechos del Estudiante de Puerto Rico, *supra* y el *Family Rights and Privacy Act, supra*, prohíben al Departamento de Educación revelar la información confidencial que se consta en el expediente de estudiante. Sin embargo, si bien es cierto que la citada legislación prohíbe que las Escuelas divulguen información médica, académica o judicial a tercero debido a la confidencialidad que cobija a cada estudiante, no tienen el alcance de prohibir que el estudiante tenga acceso a su propia información personal. De hecho, la Carta de Derechos del Estudiante de Puerto Rico, aunque prohíbe que los funcionarios del Departamento de Educación divulguen a terceros la información personal de los estudiantes, también garantiza al padre, a la madre, a los tutores legales y al estudiante el derecho a solicitar copia del expediente escolar. 32 L.P.R.A. sec. 3802. Así, es obvio que la legislación aplicable no impone una obligación a las instituciones educativas de ocultarle al estudiante información sobre su propia filiación, muchos menos si los funcionarios, que tienen acceso al expediente, desconocían que el menor CJMD estaba ajeno a lo que allí constaba.

En este contexto, recordemos que en nuestra jurisdicción, la responsabilidad civil derivada de actos u omisiones culposas o negligentes se rige por lo dispuesto en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141, que dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está

¹ Véase el Apéndice de la Apelación, a las págs. 23-25.

obligado a reparar el daño causado.” Así, la imposición de responsabilidad bajo el citado artículo requiere (1) que haya habido una acción u omisión de parte de la persona demandada; (2) **que haya mediado negligencia en esa conducta**; y (3) que exista un nexo causal entre la acción u omisión de la parte demandada y el daño sufrido por el perjudicado. *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 464, 472-473 (1997); *García Gómez v. E.L.A. et al.*, 163 D.P.R. 800, 809 (2005).

Sobre el aspecto de la negligencia, que es lo que nos ocupa en este caso, es sabido que el hecho productor del daño nunca se presume. Dicho de otro modo, la mera ocurrencia de un daño, sin más, no puede constituir prueba concluyente de conducta antijurídica de la parte demandada.

Según lo ha reiterado el Tribunal Supremo, quien alegue que sufrió daños por la negligencia de otro, tiene la obligación de colocar al juzgador en condiciones de determinar de forma clara y específica que medió culpa o negligencia. *Colón v. Kmart*, 154 D.P.R. 510, 521 (2001); *Matos v. Adm. Servs. Médicos de P.R.*, 118 D.P.R. 567, 569 (1987); *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 D.P.R. 644, 651 (1985). La culpa o negligencia es la falta de debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto. La diligencia exigible es la que correspondería ejercitar a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. *Ramos v. Carlo*, 85 D.P.R. 353, 358 (1962); *Toro Aponte v. E.L.A.*, *supra*, a la pág. 473. Sobre el aspecto de las omisiones que “al determinar si se incurrió o no en responsabilidad civil resultante de una omisión, los tribunales deberán considerar varios factores, a saber: (i) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño y (ii) si de haberse realizado el acto

omitido se hubiera evitado el daño.” *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 D.P.R. 94, 106 (1986).

A la luz de lo anterior, ya que resolvimos que no hay ninguna ley o reglamento que obligue al Departamento de Educación a ocultar a un estudiante información sobre su filiación, cuando la misma se desprende de su propio expediente, es forzoso también concluir que los funcionarios de esa entidad no incurrieron en ningún acto negligente u omisión culposa. Por ende, no erró el Tribunal al disponer sumariamente de la controversia y al ordenar el archivo con perjuicio de la causa de acción presentada por los apelantes.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones